



PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-01/2018 Y ACUMULADO

DENUNCIANTES:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

DENUNCIADOS:

LUIS ARTURO GONZÁLEZ CRUZ, Y/O
ARTURO GONZÁLEZ CRUZ;
PARTIDO MORENA, Y
MOVIMIENTO DE RECONSTRUCCIÓN DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A.C.

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS:

IEEBC/UTCE/PES/01/2018
IEEBC/UTCE/PES/03/2018

MAGISTRADO PONENTE:

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que determina **INEXISTENTES** las violaciones objeto de las quejas interpuestas en contra de Luis Arturo González Cruz, Partido Morena y Movimiento de Reconstrucción del Estado de Baja California, A.C. de realizar conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Baja California
MORENA:	Partido Político MORENA

moreBC:	Movimiento de Reconstrucción del Estado de Baja California, A. C.
PAN:	Partido Acción Nacional
MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad de lo Contencioso:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019. En sesión celebrada el nueve de septiembre,¹ el Consejo General, declaró el inicio del proceso electoral local, mediante el cual se renovará la Gobernatura, Ayuntamientos y Diputaciones locales en el Estado de Baja California.

1.2 Denuncia y Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador. El cinco² y dieciocho³ de septiembre, los partidos PAN y MC respectivamente, por conducto de sus representantes interpusieron ante el Consejo General, quejas o denuncias en contra de Arturo González Cruz, MORENA y moreBC por presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, solicitando la adopción de medidas cautelares.

1.3 Radicación y admisión de la queja. El siete⁴ y diecinueve⁵ de septiembre, la Unidad de lo Contencioso radicó las quejas y les asignó la clave de identificación IEEBC/UTCE/PES/01/2018 y IEEBC/UTCE/PES/03/2018, respectivamente, ordenando en ambos casos, diversas diligencias de investigación para su integración y acordó emplazar a los denunciados⁶.

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.

² Visible de la foja 2 a la 30 del anexo 1, de expediente PS-01/2018.

³ Visible de la foja 3 a la 56 del anexo 1, de expediente PS-02/2018.

⁴ Visible a foja 32 del anexo 1, de expediente PS-01/2018.

⁵ Visible a foja 57 del anexo 1, de expediente PS-02/2018.

⁶ Al comparecer el denunciado lo hizo como Luis Arturo González Cruz, sin objetar que los denunciantes lo refieren indistintamente como Arturo González Cruz, y la



1.4 Medidas Cautelares. El catorce y veinte de septiembre la Comisión de Quejas y la Unidad de lo Contencioso, declararon improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el PAN y MC, respectivamente.

1.5 Recursos de inconformidad. En desacuerdo con lo anterior ambos partidos interpusieron recurso de inconformidad y radicados en este Tribunal, mediante sentencias dictadas en los expedientes RI-17/2018 y RI-19/2018, se resolvió confirmar la resolución y el acuerdo impugnado, respectivamente.

1.6 Remisión al Tribunal. Una vez desahogadas las audiencias de pruebas y alegatos, el veintiuno⁷ y veintiocho⁸ de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, remitió los expedientes, IEEBC/UTCE/PES/01/2018 y IEEBC/UTCE/PES/03/2018, a este Tribunal con los informes circunstanciados en términos de lo previsto en el artículo 379 de la Ley Electoral Local.

2. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

2.1 Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintidós y veintiocho de septiembre la Magistrada Presidenta ordenó registrarlos y formar los expedientes PS-01/2018 y PS-02/2018, y asignarlos preliminarmente a la ponencia del Magistrado Leobardo Loaiza Cervantes, para efecto de que informara sobre la verificación y debida integración de los mismos.

2.2 Informe y requerimiento. Al advertir omisiones y deficiencias en el desahogo de pruebas ofrecidas y diligencias realizadas, se ordenó a la Unidad de lo Contencioso, la práctica de diversas diligencias para la debida integración de los expedientes.

2.3 Cumplimiento y debida integración. El doce de octubre, mediante acuerdo del Magistrado Ponente se tuvo por cumplido lo requerido a la autoridad instructora y se declaró debidamente integrados los expedientes mencionados, asimismo se ordenó formular el proyecto de resolución.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

propaganda cuestionada así lo refiere, por lo que para efectos de esta sentencia existe identidad en la persona.

⁷ Visible de la foja 34 a la 43 del expediente PS-01/2018.

⁸ Consultable de la foja 61 a la 72 del expediente PS-02/2018.

El Tribunal tiene jurisdicción y el pleno es competente para conocer y resolver los presentes **PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES**, en virtud de que se denuncia la comisión de conductas, no relacionadas con radio y televisión que de acreditarse pueden constituir actos anticipados de precampaña o campaña de cara al proceso electoral local ordinario 2018-2019, lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 5 apartado E y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal, y 359 fracción V, 372, fracción II, 380 y 381 de la Ley Electoral Local, 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

En este aspecto resulta aplicable la jurisprudencia 8/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**⁹.

4. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de denuncia que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores que nos ocupan, se advierte que ambas quejas coinciden en señalar que de modo ilegal Arturo González Cruz y moreBC, de manera anticipada están promocionando la imagen del mencionado ciudadano, lo cual pudiera actualizar la infracción consistente en actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Cabe señalar, que además se advierte una similitud en los hechos denunciados por el PAN y MC, así como de los posibles sujetos infractores, precisando que en la primera queja se denuncia el contenido de lonas, así como diversas publicaciones de notas periodísticas en internet, videos y entrevistas a través de la cuenta personal de la red social Facebook del denunciado y de moreBC, así

⁹ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20. Todas las citas de tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en la página web <http://portal.te.gob.mx>.



como en la página electrónica de dicha persona moral y otras en YouTube, por lo anterior, se instauró el PS identificado con la clave 01/2018 y en la segunda queja también se denuncia el contenido de diversas lonas y carteleras tipo espectacular con el mismo contenido, así como las notas periodísticas y publicaciones por parte de los denunciados en Facebook, YouTube y en la página electrónica de la persona moral, por lo cual se instruyó el PS identificado con la clave 02/2018.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias.

En ese sentido, en tanto que ambos procedimientos pretenden establecer responsabilidad a Arturo González Cruz y a moreBC, y guardan relación en la causa de pedir, resulta procedente la acumulación del PS-02/2018 al PS-01/2018, por ser este último el correspondiente a la primera de las denuncias presentadas, de conformidad con el artículo 361 de la Ley Electoral Local y 54 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Con respecto a la conducta atribuida a MORENA, esta procederá a analizarse por separado, al haber sido únicamente denunciado dicho instituto político por el PAN.

5. PROCEDENCIA DE LAS DENUNCIAS

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral Local, por lo que se hará el correspondiente estudio de fondo.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento de las irregularidades denunciadas

De los escritos de queja se advierte que los denunciados medularmente sostienen:

- Que Arturo González Cruz, por lo menos a partir del dieciséis de julio a la fecha de presentación de la denuncia, ha manifestado públicamente su pretensión de convertirse en candidato por el partido MORENA, para contender por el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, en el proceso electoral local ordinario 2018-2019, fuera de los tiempos que establece la ley, como queda manifiesto por la publicación de diversas notas periodísticas que dan cuenta de ello, siendo las siguientes:

- El dieciséis de julio el medio Tijuana Informativo publicó la nota de título “Se perfila Arturo González Cruz como la mejor opción a la Gubernatura de BC”.
- El diecinueve de julio la Agencia Fronteriza de Noticias AFN, publicó la nota de título “Arturo González se destapa y dice ¡sí!”
- El diecinueve de julio la Agencia Fronteriza de Noticias AFN, publicó la nota de título “Arturo González quiere ser Gobernador”.
- El treinta y uno de julio el medio San Diego Red, publicó una nota titulada “Se aclaran dudas: Arturo González Cruz es el bueno”.
- El seis de agosto el periódico ZETA publicó una nota de título “Los desbocados por MORENA”.

- Que el veinticinco de julio Arturo González Cruz, constituyó una sociedad denominada Movimiento de Reconstrucción del Estado de Baja California, A. C. de la cual es el Coordinador Presidente y al amparo de la misma se ha reunido con militantes y fundadores de MORENA, dándole publicidad a dichas reuniones en un evidentemente fraude a la ley, al ser estos actos y la asociación una simulación para promover y posicionar la imagen del denunciado de cara al proceso electoral, por lo que se debe analizar lo anterior a la luz de la teoría de levantamiento del velo.

- Que en la página de Facebook de moreBC, así como en su página web, sistemáticamente comparten publicaciones de la cuenta



personal de Arturo González Cruz, de notas periodísticas, videos y eventos que promueven las aspiraciones políticas del denunciado, así como propuestas claras de campaña.

- Que existen en el Estado, en diversos lugares, lonas de gran tamaño, vallas y carteleras, en las que se promociona el nombre de Arturo González Cruz, su imagen acompañados de la palabra "Coordinador", así como las frases "Únete y participa en las encuestas y foros cívicos", "¡Por el futuro de Baja California!", "moreBC", "Movimiento de Reconstrucción del Estado de Baja California A.C." y "www.morebc.org" predominando en las letras el color guinda característico de MORENA, lo cual provoca en quien los observa, una confusión o relación con dicho instituto político.

6.2 Defensas

6.2.1 De Arturo González Cruz y moreBC

Al comparecer a las audiencias de pruebas y alegatos, mediante escritos de contestación de las denuncias, Arturo González Cruz en su calidad de denunciado, así como de representante legal de moreBC, manifestó en su defensa lo siguiente:

- Que en ningún momento se han realizado actos de expresión que contengan llamados al voto en contra o en favor de una candidatura o de un partido político, ni tampoco ha solicitado el voto para contender en el presente proceso electoral.

- Que las expresiones que se han vertido están amparadas bajo la libertad de expresión que tutela y protege la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, pero que las mismas no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña.

- Que de las pruebas aportadas por el denunciante, no se acredita que en alguna de ellas, haya realizado actos de expresiones explícitas e inequívocas o publicaciones que contengan llamados expresos al voto en contra o favor de alguna candidatura, lo que sí ha hecho bajo su garantía de libertad de expresión, es manifestarse

sobre las irregularidades en que ha incurrido el gobierno estatal, por lo cual, ante las inconformidades a los problemas que afectan a los bajacalifornianos, creó una asociación civil sin fines de lucro, ni político.

6.2.2 MORENA

De igual forma, el partido político MORENA, al comparecer mediante escrito a las audiencias de pruebas y alegatos, señaló:

- Que se deslinda de cualquier acto o conductas de Arturo González Cruz, ya que son totalmente desconocidos por parte de dicho instituto político, toda vez que a la fecha no se ha emitido convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos, por lo cual no existe una vinculación que permita suponer la postulación del antes mencionado, como su candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California, al ser hechos futuros e inciertos.

- Que de las manifestaciones realizadas por el denunciado, no existe beneficio alguno que aporte a los intereses de MORENA, ya que por el contrario de ser consideradas dichas expresiones un acto anticipado a los tiempos del proceso electoral, podría perjudicar el prestigio de ese instituto político, es por ello que se deslindan, argumentando el principio de presunción de inocencia.

-Que la publicación de las diversas notas periodísticas, no atienden a contratación de publicidad de la imagen del denunciado o de entrevistas con personas autorizadas para ello, por parte de la dirigencia de dicho instituto político.

6.2.3 Fijación de la controversia

Cuestión previa. En principio no son hechos controvertidos la existencia y colocación de la propaganda en sus diversas modalidades, que son objeto de denuncia, pues, los denunciados no lo ponen en entredicho.

Lo que controvierten es que las expresiones que ahí se vierten sean nombrados explícitos e inequívocos que contengan llamados



expresos al voto en contra o favor de alguna candidatura o partido, y lo que acepta Arturo González Cruz, haber difundido al amparo de su libertad de expresión, es manifestarse sobre las irregularidades en que ha incurrido el gobierno estatal, por lo cual, ante las inconformidades a los problemas que afectan a los bajacalifornianos, creó una asociación civil sin fines de lucro, ni político.

De ahí que la cuestión central a dilucidar sobre el que tratará el estudio y resolución del Procedimiento Especial Sancionador, es determinar si existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuidas a Arturo González Cruz; partido político MORENA y moreBC, que al promover su nombre, imagen y expresiones, puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña con vulneración a lo dispuesto por los artículos 338, fracciones VI y IX, 339, fracciones I y II, y 372 fracción III de la Ley Electoral Local.

7. Metodología de Estudio

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A) Determinar si los hechos denunciados motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D) En caso de que se acredite la responsabilidad de los infractores, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

8. Pronunciamiento de Fondo

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados

Medios probatorios ofrecidos para tal efecto

8.1 Del quejoso, PAN:

- 1. Documental Técnica** consistente en diecisiete impresiones

fotográficas insertadas en el contenido de la denuncia, mismas que se desahogaron en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC11/28-09-2018 y IEEBC/SE/OE/AC12/29-09-2018.

2. **Inspección** solicitando que se certifique la existencia y contenido de quince vínculos de internet señalados en el escrito de queja, para su certificación por parte de la autoridad instructora.
3. **Presuncional** en su doble aspecto Legal y Humana, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y lo que beneficie a la parte denunciante.
4. **Instrumental de actuaciones** consistente en las constancias que obran en el expediente y en todo lo que beneficie a los denunciados.

8.2 Del quejoso MC:

1. **Documental Técnica** consistente en veintinueve impresiones fotográficas insertadas en el contenido de la denuncia, mismas que se desahogaron en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC13/04-10-2018.
2. **Inspección** solicitando que se certifique la existencia y contenido de dieciséis vínculos de internet señalados en el escrito de queja, para su certificación por parte de la autoridad instructora.
3. **Documental privada** consistente en copias simples de la escritura pública 81059 del volumen 1775, ante el notario público 06 de la ciudad de Tijuana, Baja California, bajo la partida 6123112 sección civil, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante la cual quedó constituida la asociación civil Movimiento de Reconstrucción del Estado de Baja California A.C.
4. **Informe de autoridad** a cargo de la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
5. **Presuncional** en su doble aspecto Legal y Humana, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y lo que beneficie a la parte denunciante.



6. Instrumental de actuaciones consistente en las constancias que obran en el expediente y en todo lo que beneficie a los denunciados.

8.3 Del denunciado Arturo González Cruz a través de su representante legal:

- 1. Documental Pública** consistente en copia certificada del poder notarial, registrado bajo el volumen 1,781, escritura 81,247, expedido por el denunciado a favor de su representante legal.
- 2. Presuncional Legal y Humana** en todo lo que beneficie a la parte denunciada de conformidad con las pretensiones relatadas en su escrito de contestación.
- 3. Instrumental de actuaciones** consistente en todo lo que beneficie al denunciado.

8.3.1 Del denunciado moreBC, a través de su representante legal:

- 1. Documental Pública** consistente en copia certificada del poder notarial, registrado bajo el volumen 1,782, escritura 81,243, expedido a favor del representante legal por conducto del Coordinador de la Mesa Directiva de moreBC.
- 2. Documental Pública** consistente en copia certificada de la Escritura Pública Núm. 81,059, volumen 1775, de fecha 25 de julio, con la que se acredita la personalidad de Arturo González Cruz, como representante legal de moreBC.
- 3. Presuncional Legal y Humana** en todo lo que beneficie a la parte denunciada de conformidad con las pretensiones relatadas en su escrito de contestación.
- 4. Instrumental de actuaciones** consistente en todo lo que beneficie al denunciado.

8.3.2 Del denunciado MORENA:

En la audiencia de pruebas y alegatos del expediente identificado como IEEBC/UTCE/PES/01/2018¹⁰, el representante propietario del

¹⁰ Visible de la foja 272 a la 294 del anexo I del expediente PS-01/2018.

partido denunciado, ante el Consejo General, no presentó pruebas en su escrito de contestación a la denuncia.¹¹

8.4 Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

8.4.1 Respecto al expediente PS-01/2018

- a) **Documental Pública** consistente en constancia de acreditación de Juan Carlos Talamantes Valenzuela como representante suplente del PAN ante el Consejo General.
- b) **Documental Pública** consistente en el oficio CPPyF/434/2018, suscrito por la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral.
- c) **Documental Pública** consistente en el oficio INE /JLE/BC/VS/7/2018, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California.
- d) **Documental Publica** consistente en el oficio 5739/28 suscrito por el Subdirector del Registro Público de la propiedad y del Comercio del Estado de Baja California.
- e) **Documental privada** consistente en escrito signado por el representante suplente del PAN ante el Consejo General.
- f) **Documental Pública** consistente en las actas circunstanciadas identificadas con los números IEEBC/SE/OE/AC03/13–09-2018, IEEBC/SE/OE/AC04/15–09-2018, IEEBC/SE/OE/AC05/15 – 09 - 2018, IEEBC/SE/OE/AC06/17 – 09-2018, IEEBC/SE/OE/AC11/28-09-2018 y IEEBC/SE/OE/AC12/29-09-2018, con motivo de las inspecciones de los lugares y a los portales de internet ofrecidos por el denunciante.
- g) **Documental privada** consistente en escrito signado por el representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General.
- h) **Documental privada** consistente en escrito signado por el Director General/Editor de la revista denominada “Business Conexión” perteneciente a la empresa “Grupo CRUZE FRONTERIZO, comunicación e imagen”.

8.5.2 Respecto al expediente PS-02/2018

¹¹ Consultable de la foja 90 a la 93 del anexo I del expediente PS-01/2018.



- a) Actas circunstanciadas identificadas con los números IEEBC/SE/OE/AC09/19-09-2018, IEEBC/SE/OE/AC10/19-09-2018 y IEEBC/SE/OE/AC13/04-10-2018, con motivo de las inspecciones de los lugares y a los portales de internet denunciados.

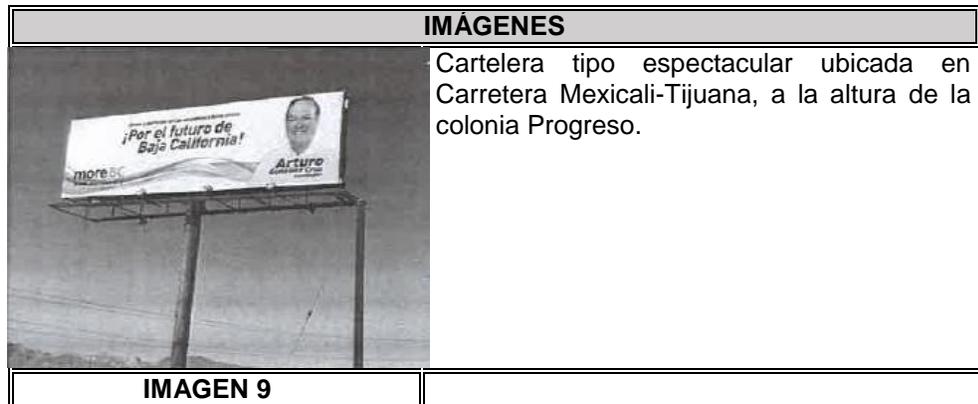
9. Caudal probatorio que acreditan la existencia de los hechos denunciados

Una vez fijada la controversia, a continuación se insertan las pruebas que serán materia de valoración en el apartado correspondiente siendo las siguientes:

1. Lonas, vallas y carteleras tipo espectacular denunciadas

IMÁGENES	
	<p>Ubicada en la esquina bajando el Boulevard Fundadores y la Calle Brasil, en Tijuana, Baja California. De ella se advierte la imagen de Arturo González Cruz así como su nombre acompañado de la palabra "Coordinador", así como las frases "Unete y participa en las encuestas y foros cívicos", "Por el futuro de Baja California!". Finalmente en la esquina se ve que dice "moreBC", "Movimiento de Reconstrucción del Estado de Baja California A.C." y "www.morebc.org".</p>
<p>IMAGEN 1</p>	
	<p>Ubicada en Boulevard Agua Caliente 12027, (enfrente del Estadio Caliente), Hipódromo 22020. Tijuana, Baja California.</p>
<p>IMAGEN 2</p>	

IMAGENES	
	<p>Ubicada en Paseo de los Héroes y Vive. Cuauhtémoc, Frente a Plaza Rio, en Tijuana, Baja California.</p>
<p>IMAGEN 3</p>	
	<p>Ubicada en Boulevard Federico Benítez López 262, anexa 20 de Noviembre en Tijuana, Baja California.</p>
<p>IMAGEN 4</p>	
	<p>Ubicada en Boulevard Federico Benítez López, 20 de Noviembre, en Tijuana, Baja California.</p>
<p>IMAGEN 5</p>	
	<p>Ubicada en Blvd. Fundadores, entre calle Brasil y Blvd. Agua Caliente, en Tijuana, Baja California.</p>
<p>IMAGEN 6</p>	
	<p>Ubicada en Boulevard Adolfo López Mateos s/n, en la parada de camiones de transporte público frente a la plaza comercial denominada "La Cachanilla", en Mexicali, Baja California.</p>
<p>IMAGEN 7</p>	
	<p>Ubicada en Calzada Justo Sierra y Calzada de Los Pinos, en el Fraccionamiento Los Pinos de Chapultepec, en Mexicali, Baja California.</p>
<p>IMAGEN 8</p>	



Cabe destacar que el PAN denuncia el contenido de lonas, mientras que MC hace referencia a vallas y carteleras tipo espectaculares, sin embargo, de las actas circunstanciadas identificadas como IEEBC/SE/OE/AC01/10-09-2018,¹² IEEBC/SE/OE/AC08/19-09-2018,¹³ y IEEBC/SE/OE/AC04/15-09-2018,¹⁴ esta última efectuada en razón del escrito que presentó MORENA a través de su representante legal, se desprende que el contenido denunciado es el mismo, variando únicamente su forma de denominarle respecto a la presentación (valla, lona, espectacular, cartel en parabus), esto es, todas contienen la imagen del hoy denunciado, así como el nombre de Arturo González Cruz, acompañado de la palabra “Coordinador”, y la frases “Únete y participa en las encuestas y foros cívicos” ¡Por el futuro de Baja California! y en la esquina la leyenda “moreBC”, Movimiento de Reconstrucción del Estado de Baja California A.C. y www.morebc.org.

De igual forma, del acta mencionada en primer término se desprende que la cartelera identificada en la imagen número, 2, en la que se denuncia su ubicación en Boulevard Agua Caliente 12027, Hipódromo frente del Estadio Caliente, 22020, Tijuana, Baja California, y la ubicada en Boulevard Fundadores entre Calle Brasil y Boulevard Agua Caliente (imagen 6) no se encontraron en el lugar señalado.

En este sentido, a las actas circunstanciadas referidas, se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 y

¹² Visible de la foja 42 a la 52, del anexo 1, del expediente identificado como PS-01/2018.

¹³ Visible de las foja 66 a 75 del anexo 1, del expediente identificado como PS-02/2018.

¹⁴ Visible de la foja 177 a la 186, del anexo 1, del expediente identificado como PS-01/2018.

323, de la Ley Electoral Local, por ser documentales expedidas por quien se encuentra investido de fe pública y consigna objetos y hechos que le constan, además que no son controvertidos en cuanto a su autenticidad o la veracidad de los hechos que consignan.

De ahí que se encuentra plenamente acreditada la existencia de siete elementos de propaganda publicitaria en esta modalidad denunciada.

Acreditación de la existencia de los portales de internet denunciados

De las actas circunstanciadas levantadas con motivo de la inspección realizada por el oficial electoral se encontraron las direcciones electrónicas ofrecidas por los denunciados, siendo las siguientes:

- <http://tijuanaformativo.info/index.php/noticias-policiacas-y-seguridad-de-tijuana-y-baja-california-2/item/78895-se-perfila-arturo-gonzalez-cruz-como-la-mejor-opcion-a-la-gubernatura-de-bc>
- http://www.afntijuana.info/politica/85314_arturo_gonzalez_quiere_ser_gobernador
- <http://zetatijuana.com/2018/08/los-desbocados-por-morena/>
- <http://www.sandiegored.com/es/noticias/166660/Se-aclaran-dudas-Arturo-Gonzalez-Cruz-es-el-bueno>
- <http://morebc.org/>
- https://www.facebook.com/pg/morebc.mx/about/?ref=page_internal
- https://www.facebook.com/morebc.mx/?hc_ref=ARQyVljxLdBgikzK8MxJ2lgj3FSNqVIIQ97u3Yh2tCpSukhkXB1oju3m3r11OtZd_0&fref=nf
- <https://www.facebook.com/arturogonzalezcruzbc/videos/422976761536253/>
- <https://www.facebook.com/arturogonzalezcruzbc/videos/540281323095283/>
- <https://www.facebook.com/www.businessconexion.info/photos/a.10150251850970453/10160721599370453/?type=1&theater>
- <https://www.facebook.com/arturogonzalezcruzbc/photos/a.421635398337046/460042941162968/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.460440221123240&type=3>
- [https://www.facebook.com/enlacemexicali/videos/525340121260819/?hc_ref=ARQ5PywLfYZ4gimGJILd82Fqu6svMOuyBznevEQMIBzguTOwn_9O8IR3E9kjHVIX8RM0&_xts__\[0\]=68.ARCDYiM_1nemeqqUYivv42hvmrMs_3NnOPkExJaU11VQPa6lcBx2gShzsjrTXECAJ7P8hJTM73EwDq3x_BQP0EelgL9CFnagN7oWq9PbBP-y07-5wwfhWJriAXhq2VKxsklpGJL9Cvb8SglzvU7ta3LNwGO9i4vtFJRiww-SfWg46klpTJFM&_tn_=kC-R](https://www.facebook.com/enlacemexicali/videos/525340121260819/?hc_ref=ARQ5PywLfYZ4gimGJILd82Fqu6svMOuyBznevEQMIBzguTOwn_9O8IR3E9kjHVIX8RM0&_xts__[0]=68.ARCDYiM_1nemeqqUYivv42hvmrMs_3NnOPkExJaU11VQPa6lcBx2gShzsjrTXECAJ7P8hJTM73EwDq3x_BQP0EelgL9CFnagN7oWq9PbBP-y07-5wwfhWJriAXhq2VKxsklpGJL9Cvb8SglzvU7ta3LNwGO9i4vtFJRiww-SfWg46klpTJFM&_tn_=kC-R)
- <https://www.facebook.com/TelevisaMexicaliCanal4/photos/a.311761272321226/1094008877429791/?type=3&theater>
- <https://www.youtube.com/channel/UCAYWaM4RzWpbRKR0cif3RsA>



- <https://www.youtube.com/watch?v=SMNI7VwN1eY>

Los anteriores medios de convicción al ser pruebas técnicas ofrecidas por los denunciantes tienen valor probatorio indiciario, las que, dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente las expresiones o manifestaciones que contienen.

Sin embargo, se robustecen y acreditan su existencia y contenido, con la diligencia de inspección que la autoridad instructora, llevó a cabo sobre dichas páginas electrónicas, y son identificadas y descritas en las actas circunstanciadas levantadas al efecto de números IEEBC/SE/OE/AC11/28-09-2018; IEEBC/SE/OE/AC12/29-09-2018 y IEEBC/SE/OE/AC13/04-10-2018.

Por lo que esta autoridad jurisdiccional les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 312, fracción II de la Ley Electoral Local.

Medios de prueba que al ser adminiculados entre sí, resultan, a juicio de este Tribunal, suficientes para acreditar los hechos, consistentes en la existencia de la propaganda denunciada en diversas páginas electrónicas, motivo por el cual, la materia de la controversia se centrará en definir si con esto se actualizó o no la infracción materia de la denuncia.

B) Una vez acreditada su existencia, se analizará si los contenidos constituyen actos anticipados de precampaña o campaña

10. Actos anticipados de precampaña y campaña

La Ley Electoral Local, en su artículo 3¹⁵ fracción I, señala que los **actos anticipados de campaña** son expresiones que bajo cualquier

¹⁵ Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el

modalidad y en cualquier momento se realicen fuera de la etapa de campañas, **conteniendo llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido, o soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De igual forma la fracción II, señala que los **actos anticipados de precampaña**, son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que **contengan llamados expresos al voto** en contra o a favor de una precandidatura.

Al respecto el artículo 372¹⁶ de la Ley Electoral Local, dispone que dentro de los procesos electorales, se instruya el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas, no relacionadas con radio y televisión, que **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña**.

De lo antes expuesto, hasta este punto es posible obtener dos aspectos que serán objeto de estudio y relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa, el primero de ellos es la finalidad que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y el segundo de ellos, son los elementos que se deben tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos denunciados encuadran en estas conductas.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y

inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

¹⁶ Artículo 372.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido en la presente sección, cuando se denuncie la comisión de conductas, no relacionadas con radio y televisión, que:

- I. Violen lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5 de la Constitución del Estado, así como aquellas que violen el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que incidan en el proceso electoral local respectivo;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña”.



campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante acciones que tienen por objeto mejorar la imagen de los precandidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político, para contender en una elección constitucional y de cara al inicio formal del proceso electoral brindando una oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, siempre que se demuestre la actualización de tres elementos, temporal, personal y subjetivo, de donde se advierta un llamado expreso para la obtención del voto a favor o en contra de una candidatura o partido.

No obstante, la Sala Superior ha considerado que para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña, no basta que se refieran, de manera explícita, a los supuestos anteriormente precisados, sino que son susceptibles de configurar la infracción normativa, aquellos que de manera implícita y en el contexto en que se presentan tienen por objeto posicionar a un ciudadano frente a un proceso electoral futuro.

Empero, para la acreditación de dichos elementos también es menester atender y superar el principio de presunción de inocencia que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.¹⁷

¹⁷ Jurisprudencia 21/2013, de la sala superior, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Publicado en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. De igual forma, la jurisprudencia con clave: P./J. 43/2014, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES", 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Pág. 41; registro IUS: 2006590. Véase la jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

Este tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como **estándar probatorio**, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que las pruebas de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

En esa línea argumentativa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado¹⁸ que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo **desvirtúen la(s) hipótesis de inocencia efectivamente** alegada(s) por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los conindicios que **puedan generar una duda razonable** sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En esa misma dirección, la Sala Superior, estableció recientemente¹⁹ que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de los medios de convicción en el que:

- i. La hipótesis de culpabilidad alegada por el denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

Véase la jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 200609.

¹⁸ Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas: 1a. CCCXLVII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 611. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Registro IUS: 2007733; así como la diversa 1a. CCCXLVIII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 613. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Registro IUS: 2007734.

¹⁹ Véase el SUP-RAP-107/2017, resuelto por unanimidad de votos el diez de mayo de dos mil diecisiete.



ii. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado. Esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

Ahora bien, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la citada hipótesis, el órgano que va a resolver, para tener por demostrada la culpabilidad y justificada la sanción esta obligado a evidenciar:

a) Que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer **que el denunciado, en forma explícita o unívoca e inequívoca**, llamó a votar en su favor de manera expresa como lo establece nuestra Ley Electoral Local.

b) Que se desvirtuaba la hipótesis alternativa (de inocencia) que aduce en su defensa, esto es, que los eventos y propaganda cuestionada no tuvieron fines proselitistas, sino que, por el contrario, su único objetivo fue el atender y cumplir otros fines diversos al proselitismo electoral; descartándose por ende los contra indicios disponibles.

Establecido lo anterior, resulta necesario examinar lo que la Sala Superior, ha estimado para acreditar la comisión de conductas que constituyen actos anticipados de precampaña y/o campaña, para lo cual requiere que los actos o difusión de la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes:

a) **Elemento personal**, el cual refiere que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

b) **Elemento subjetivo**, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña política, entendida

como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

c) Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En ese sentido, debe tenerse presente que la misma Sala Superior, ha sostenido que la clasificación de propaganda política o electoral, que emiten los partidos políticos, está vinculada con el tipo de actividades que llevan a cabo.

La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A diferencia de la propaganda electoral, la propaganda política no tiene temporalidad específica, por cuanto versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación que hagan a los ciudadanos a formar parte de éste, salvo que se difunda durante los periodos de campaña, respecto de los cuales se presume, en principio, que tiene por objeto la obtención del voto de la ciudadanía.

Conforme a lo anterior, en términos generales puede decirse que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológicos para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, mientras que la propaganda electoral está íntimamente ligada a la precampaña y campaña política de los partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas.



De esta suerte, como antes se estableció los **actos anticipados de campaña** son expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido**, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En este mismo sentido, los **actos anticipados de precampaña**, son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura**.

A la luz del marco constitucional y legal bajo la cual está regulada la propaganda, es posible afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda, ya sea política o electoral de los partidos políticos o candidatos, es un elemento fundamental por constituir una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de la ciudadanía, de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que presentan.

Análisis del elemento temporal

En el caso concreto, se actualiza la existencia del elemento temporal, en principio porque como quedó anteriormente evidenciado, la existencia y contenido del material denunciado se encuentra acreditada y no es objeto de controversia, y tampoco que este fue colocado y/o difundido antes del inicio del proceso electoral local²⁰ y del inicio formal de un proceso partidista de selección de candidaturas.

Además, no es obstáculo para arribar a la anterior conclusión que el material de propaganda cuestionado pudieran haber sido colocado o difundido antes de los plazos mencionados, pues, de las actas circunstanciadas levantadas al efecto y de los demás elementos probatorios se advierte que las lonas y las publicaciones

²⁰ En sesión celebrada el nueve de septiembre, el Consejo General declaró formalmente iniciado el proceso electoral.

periodísticas continuaron visibles ya iniciado el proceso electoral, lo cual además no fue controvertido por el denunciado.

Al respecto, existe directriz en el criterio sostenido por la Sala Superior, en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña. Pueden denunciarse en cualquier momento ante el Instituto Federal Electoral**", en la que sostiene que tomando en consideración que los actos de precampaña y campaña pueden realizarse antes de las etapas respectivas, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.

Con base en lo anterior es posible sostener que el elemento temporal, se tiene como acreditado.

Análisis del elemento personal

En principio una vez que fueron examinados los elementos probatorios obrantes en autos²¹, se encontró el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC03/13-09-2018, derivada de las diligencias de inspección a páginas de Internet ordenada dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/01/2018, que arrojó como resultado que Luis Arturo González Cruz, aparece en la lista de afiliados al Partido Revolucionario Institucional, como miembro del mismo a partir del año dos mil catorce.

Por su parte el denunciado sostuvo en la entrevista que el medio digital AFN Agencia Fronteriza de Noticias²², le realizó el diecinueve de julio en el sentido de *"...que no milita ni piensa militar en Morena y es solamente simpatizante del proyecto de Andrés Manuel López Obrador, desde el año de 2006..."*

Por otra parte, del escrito de alegatos presentado por el representante legal de MORENA, se advierte que dicho partido se deslinda de cualquier acto o conductas de Arturo González Cruz, aduciendo que son totalmente desconocidos por parte de dicho instituto político, toda vez que a la fecha no se ha emitido convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos, por

²¹ Foja 129 a 130 del anexo 1 del cuaderno principal.

²² Visible a foja 394 del anexo 1 del expediente PS-01/2018.



lo cual no existe una vinculación que permita suponer la postulación del antes mencionado, como su candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California, y los mismos resultan hechos futuros e inciertos.

Lo anterior orillaría a considerar que dichos elementos de convicción resultan aptos para tener por no acreditado el elemento en estudio.

Sin embargo, ello no desvirtúa que existen otras entrevistas de las que se desprende que ha manifestado públicamente su aspiración a participar y ser postulado al cargo de elección popular de Gobernador por el partido MORENA, y en que llegado el momento participaría como candidato externo, modalidad que a su vez se contempla los estatutos de dicho partido político nacional.

Dichas manifestaciones son del tenor siguiente:

"En medio de la efervescencia por el triunfo electoral de Morena, el 1 de julio, distintos políticos y empresarios figuran como palomeados para buscar la candidatura de ese partido al gobierno del Estado, en 2019. Entre los contendientes se ubican Jaime Martínez, Víctor Morón, Arturo González y Mario Escobedo, quienes no niegan sus aspiraciones y se dicen a la espera de los tiempos oficiales para solicitar registro como precandidatos..." "... quienes se muestran dispuestos a candidatearse para el cargo de gobernador de BC.....Arturo González... no dudó en manifestar su interés por ir en busca de la postulación como abanderado de Morena... aclaró que para evitar caer en alguna circunstancia que pudiera violentar la ley electoral, definirá formalmente sus aspiraciones en los tiempos que establezca la propia normatividad, pero si me interesa reiteró..."²³

"El empresario Arturo González Cruz dio a conocer su intención de ser candidato a Gobernador por Morena", "...aseguró ayer el empresario Arturo González Cruz en la visita que realizó a las instalaciones de LA VOZ DE LA FRONTERA." "...Desde hace varias semanas dio a conocer su intención de ser candidato a Gobernador por Morena para los comicios del 2019 y recalcó que la ciudadanía está agobiada por los problemas de inseguridad, los asesinatos y el aumento de delitos como robo de carros, casas y asaltos, entre otros..."²⁴

Ante tal eventualidad el artículo 339 de la Ley Electoral Local, señala que constituyen infracciones electorales de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña, de igual manera el

²³ <http://zetatijuana.com/2018/08/los-desbocados-por-morena/>

²⁴ <https://www.lavozdelafrontera.com.mx/mexico/politica/morena-debe-protgerse-de-los-politicos-ventajosos-1903581.html>

artículo 337 de la citada ley, dispone que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los aspirantes, precandidatos, y candidatos.

De lo que se extrae que la normativa electoral considera que acreditada la calidad de aspirante, es suficiente para ser sujeto a un procedimiento sancionador en materia electoral, pues estos pueden ser cualquier persona física que manifieste en forma clara y sin ambigüedades, de manera reiterada y pública por cualquier medio de difusión su intención de contender en un proceso electoral.

De ahí que con lo elementos probatorios y disposiciones jurídicas analizadas se debe tener en el supuesto que nos ocupa acreditado el elemento personal.

Análisis del elemento subjetivo a partir de las pruebas allegadas

Notas periodísticas en medios electrónicos

1. <http://tijuanainformativo.info/index.php/notcias-policiacas-y-seguridsad-de-tijuana-y-baja-california-2/item/78895-se-perfila-arturo-gonzalez-cruz-como-la-mejor-opcion-a-la-gubernatura-de-bc> Se señala a Arturo González Cruz como la mejor opción a la gubernatura de Baja California.
2. http://www.afntijuana.info/afn_politico/85339_arturo_gonzalez_se_destapa_y_dice_si De la cual se desprende que Arturo González Cruz buscará la candidatura de Morena.
3. http://www.afntijuana.info/politica/85314_arturo_gonzalez_quiere_ser_gobernador De la cual se desprende textualmente “Arturo González Cruz, confirmó hoy que buscará la candidatura de Morena a gobernador de Baja California”.
4. <http://zetatijuana.com/2018/08/los-desbocados-por-morena/> Se destacan a varios personajes interesados en la gubernatura de Baja California, entre los que se destaca a Arturo González Cruz.
5. <http://www.sandiegored.com/es/noticias/166660/Se-aclaran-dudas-Arturo-Gonzalez-Cruz-es-el-bueno>. Hace referencia que Arturo González Cruz es el que más fuerte suena de MORENA a la Gubernatura de Baja California.



6. <https://www.lavozdelafrontera.com.mx/mexico/politica/morena-debe-protgerse-de-los-politicos-ventajosos-1903581.html>

Destacándose que Arturo González Cruz, dio a conocer su intención de ser candidato a gobernador.

Una vez analizadas en su contenido, se advierte que resultan versiones periodísticas realizadas al amparo de la libertad de prensa y expresión.

Ahora bien, la libertad de expresión como derecho fundamental está previsto en los artículos 6 Constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; para efectos políticos se encuentra estrechamente vinculado con el derecho de asociación contemplado en los artículos 9 de la Constitución federal, 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.²⁵

Siendo un componente consustancial de todo régimen democrático, en tanto protege el derecho de cada persona a expresar y difundir los propios pensamientos, ideas e informaciones y al propio tiempo permite que la sociedad se encuentre en aptitud de procurar y recibir cualquier tipo de información que posibilite su participación activa en asuntos de relevancia pública.

De esta forma lo ha afirmado la Sala Superior, en diversas sentencias (SUP-REP-506/2015, SUP-REP-542/2015, SUP-REP-16/2016, SER-PSC-11/2016, SER-PSC-251/2015, SER-PSC-13/2015), donde ha señalado que el propósito fundamental de la libertad de expresión incluye tanto la autorrealización individual, como la preservación del sistema democrático y del derecho colectivo a decidir sobre cuestiones de interés público.

Abundando sobre el tema, dicho órgano jurisdiccional ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de naturaleza electoral, a fin de dar a conocer situaciones

²⁵ Así lo ha resuelto la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-147/2011, SUP-RAP-67/2014 y acumulados, así como SUP-RAP-52/2014 y SUP-RAP-54/2014.

atinentes a los aspirantes, candidatos o partidos políticos en el marco de un proceso electoral.²⁶

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar en la ciudadanía una opinión libre e informada.

En esa línea orbita la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocido como la Colegiación Obligatoria de Periodistas, donde determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y una función social. Esto porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

Por consiguiente, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional, resultando relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de que la libertad de expresión, “en todas sus formas y manifestaciones” es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona “tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”.

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

Así, respecto al género periodístico de entrevista, la Sala Superior ha establecido que las expresiones formuladas por los actores políticos bajo esta forma de periodismo, usualmente corresponden a manifestaciones espontáneas que realiza el emisor como respuesta

²⁶ Criterio contenido en la ejecutoria SUP-RAP-118/2010 y acumulada.



a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior, ya que por general no están sometidas a un guion predeterminado.²⁷

En el caso concreto, como antes se sostuvo, de las aludidas respuestas se advierte de manera recurrente una serie de críticas relacionadas con temas de interés común, como son el establecimiento del orden, la corrupción, entrega de resultados, rendición de cuentas, un acercamiento de la administración pública a los ciudadanos, sin que ello presuponga su promoción como precandidato o en su caso, signifique ello un **llamado expreso al voto** hacia su persona, como lo exige nuestra Ley Electoral Local.

Con todo lo anterior, se demuestra que del contenido de las mismas aunque corresponden a apreciaciones e interpretaciones por parte de los periodistas en los que incluso señalan nombres y virtudes de algunos de los posibles aspirantes a la Gubernatura de Baja California, no se advierte que de las mismas estos hayan realizado llamados expresos al voto por un candidato o partido.

Máxime que las notas identificadas anteriormente no coinciden en su contenido, destacando que Arturo González Cruz, expresó su inquietud por las cosas que pasan en el Estado y otros temas de la agenda ciudadana, y en ninguna de ellas su intención de solicitar el voto a favor de una candidatura o partido.

Por todo lo anterior, al tratarse de notas, provenientes de distintas fuentes de información, cuyo contenido no es esencialmente coincidente, sin que en autos existe prueba que acredite lo contrario, resultan insuficientes e ineficaces para acreditar a partir de dichas notas periodísticas que estuvo haciendo un llamado expreso al voto en favor o en contra de una candidatura o partido.

Valoración de las lonas y espectaculares

Por otra parte, el material publicitario contenido en las lonas y los espectaculares denunciados, fue verificada su existencia por el personal del Instituto Electoral, el diez y el quince de septiembre,

²⁷ Véase SUP-JRC-529/2015.

como se hace constar en las actas circunstanciadas levantadas por el Oficial Electoral de la Secretaría Ejecutiva del dicho organismo.²⁸

Como ya quedó acreditado en el cuerpo de esta sentencia, todos comparten las mismas características, es decir, contienen la imagen del hoy denunciado, así como la leyenda de Arturo González Cruz, acompañado de la palabra “Coordinador”, así como la frases “Únete y participa en las encuestas y foros cívicos” “¡Por el futuro de Baja California!” y en la esquina la leyenda “moreBC”, “Movimiento de Reconstrucción del Estado de Baja California A.C.” y www.morebc.org; pero de dichas expresiones no se advierte un llamado expreso al voto a favor o en contra de algún candidato o partido político, ni tampoco presenta una plataforma, si no que hacen referencia a unirse y participar en la asociación civil “moreBC”, la cual cuenta con el registro otorgado por la autoridad competente para ostentarse con dicha denominación.

Si bien, por el espacio que ocupan su nombre e imagen, se advierte que Arturo González Cruz, se convierte en una figura primordial en el mensaje de los espectaculares, esto es, se trata de la figura central del mensaje que se pretende dar, sin embargo, dichos espectaculares no hacen referencia a temas fundamentales de la agenda política local, ni tampoco se advierte un llamado expreso al voto, por lo que no es dable concluir que se trata de propaganda de contenido electoral, pues en todo caso representa una propuesta a la ciudadanía para unirse y participar en la asociación civil de la cual Arturo González Cruz es coordinador.

Ello encuentra asidero en los Estatutos²⁹ de la persona moral “moreBC”, los que hacen referencia a que entre sus objetivos fundamentales se encuentra:

- a) Representar a hombres y mujeres en Baja California en la búsqueda de soluciones efectivas a las problemáticas sociales.

²⁸ Consultable a fojas 42 y 177 del Anexo 1, del expediente PS- 01/2018.

²⁹ Visible a foja 329 del anexo 1 del expediente PS-01/2018.



- b) Ser un vehículo de los bajacalifornianos con los tres niveles de gobierno en el reclamo legítimo del establecimiento de la seguridad pública y el desarrollo económico del Estado.
- c) Buscar la erradicación efectiva de la corrupción gubernamental y el tráfico de influencias, a partir de la denuncia efectiva y reconstrucción de las instituciones de gobierno de la entidad.
- d) Propiciar el intercambio de experiencias con organizaciones sociales, organismos gubernamentales y no gubernamentales nacionales e internacionales, que sean coincidentes con los intereses de la asociación.

De lo anterior, se desprende que la asociación fomenta el debate público al buscar el reclamo legítimo en las diversas problemáticas que aquejan a los habitantes de la entidad, pero no que pretenda posicionar electoralmente a su coordinador, pues su propaganda no contiene como se dijo llamados expresos al voto por un candidato o partido.

Por otra parte, la Sala Superior en el expediente identificado como SUP-JRC-194/2017, ha sostenido que acreditar el elemento subjetivo lleva a considerar que solo **las manifestaciones explícitas o univocas e inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

A lo anterior, tiene aplicación la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**³⁰

³⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria.

En este sentido, la misma Sala Superior, ha concluido que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Considerando la Sala Superior, que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, siendo el propósito de prevenir y sancionar **solamente aquellos actos** que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Por otro lado, restringir solo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral **se autocensuren** en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Análisis de las entrevista, rueda de prensa y reuniones.



1.- <http://morebc.org>³¹ Se destacan algunas reuniones que ha mantenido con mujeres, sector empresarial, agentes aduanales y médico, asimismo, se hace una crítica al gobierno en los servicios que brinda. De igual forma obran tres videos que contienen entrevistas a personas en las que manifiestan sus inconformidades acerca de la problemática en que viven.³²

2.- <https://www.youtube.com/channel/UCAYWaM4RzWpbRKR0cif3RsA>³³, se advierten el contenido de ocho videos, siendo los siguientes:

2.1 “Entrevista Arturo González Cruz con Fernando del Monte en Abril del 2016, en la que se interrogó sobre su participación como candidato a senador en el proceso 2006.

2.2 Discurso de Arturo González Cruz en Tecate, en lo medular se señala que su idea es integrar propuestas y soluciones con miras de presentárselas al próximo gobierno que viene a Baja California.

2.3 “Discurso de Arturo González Cruz en Playas de Rosarito”, en el que esencialmente se destaca que tiene el compromiso de participar en el cambio histórico de Baja California, manifestando “Baja California requiere un gobierno austero”.

2.4. “Entrevista con Arturo González Cruz en síntesis marzo de 2006”.

2.5 “Entrevista con Arturo González Cruz en ABC Radio 820. Mexicali 8 de agosto 2018”; en el que hace referencia a moreBC.

3. “Entrevista de Arturo González Cruz en Cadena Noticias 31 de julio del 2018”, en la cual habla de la Asociación Civil que representa.

4. “Entrevista de Arturo González Cruz en Frontera TV 23 de julio 2018”.³⁴

³¹<http://morebc.org/2018/09/ciudadanos-que-respetan-las-leyes-y-pagan-impuestos-no-merecen-la-inseguridad-en-que-viven-afirma-arturo-gonzalez-cruz/>; <http://morebc.org/2018/09/sufren-en-los-algodones-por-inseguridad-y-falta-de-servicios-a-pesar-de-su-importancia-como-receptor-del-turismo-de-salud-denuncian-residentes/> y <http://morebc.org/2018/09/tendran-industriales-seguridad-estado-de-derecho-y-un-estado-promotor-de-la-inversion-afirmo-arturo-gonzalez-cruz/>

³² Entrevista con Carmen Mata, Entrevista con Candelario Ríos y Entrevista con Frank Arzate.

³⁴ “**ENTREVISTADOR:** ¿Usted estaría interesado en buscar algún puesto para el próximo año?, **ARTURO GONZALEZ CRUZ:** Pues en su momento tendríamos que ver las condiciones para poder hacerlo yo creo que a cualquier persona que quiera Baja California que esté interesado con este cambio histórico que estamos viviendo le interesaría participar como candidato a Gobernador, **ENTREVISTADOR:** Porque habíamos escuchado que su nombre se mencionaba

5. "Entrevista integra de Arturo González Cruz en AFN Político y algo más 19 de julio de 2018."³⁵

6. [https://www.facebook.com/enlacemexicali/videos/525340121260819/?hc_ref=ARQ5PywLfYZ4gimGJILd82Fqu6svMOuyBzvnEQMIBzguTOWn_9O8IR3E9kjHVI X8RM0&_xts_\[0\]=68.ARCDYiM_1nemeqqUYivv42hvmrMs_3NnOPk ExJaU11VQPa6lcBx2gShzsjrTXECAJ7P8hJTM73EwDq3x_BQP0Eel gL9CFnagN7oWq9PbBP-y07-5wwfhWJriAXhq2VKxsklpGJL9Cvb8 SglzvU7ta3LNwGO9i4vtFJRiww-SfWg46klpTJFM&_tn_=kC-R](https://www.facebook.com/enlacemexicali/videos/525340121260819/?hc_ref=ARQ5PywLfYZ4gimGJILd82Fqu6svMOuyBzvnEQMIBzguTOWn_9O8IR3E9kjHVI X8RM0&_xts_[0]=68.ARCDYiM_1nemeqqUYivv42hvmrMs_3NnOPk ExJaU11VQPa6lcBx2gShzsjrTXECAJ7P8hJTM73EwDq3x_BQP0Eel gL9CFnagN7oWq9PbBP-y07-5wwfhWJriAXhq2VKxsklpGJL9Cvb8 SglzvU7ta3LNwGO9i4vtFJRiww-SfWg46klpTJFM&_tn_=kC-R)

7. <https://www.facebook.com/TelevisaMexicaliCanal4/photos/a.311761272321226/1094008877429791/?type=3&theater> En el que se manifiesta que "Arturo González Cruz se destapó como aspirante a candidato a gobernador en BC".

8. <https://www.youtube.com/watch?v=SMNI7VwN1eY>, entrevista de Arturo González Cruz en Cadena Noticias, con el periodista Carlos Linaldi³⁶, publicado desde el canal de Youtube del hoy denunciado.

9. <https://www.periodismonegro.mx/2018/08/13/entresijos-la-desesperacion-arturo-gonzalez-cruz-candidatura-morena>³⁷. Nota titulada, "desesperación de Arturo González Cruz por Candidatura de Morena".

10. <https://www.elsoldetijuana.com.mx/local/toda-la-competencia-es-buena-dice-gonzalez-cruz-1938335.html>. Se desprende que se hace señalamientos de diversos interesados en ocupar la gubernatura.

11.- <http://www.ciudadtijuana.info/opinion/opiniones/se-acelera-arturo-gonzalez-cruz/>, de la cual se desprende una crítica hacia Arturo González Cruz adjudicándole un boletín que lo coloca como la mejor opción a la gubernatura de BC.

Redes sociales

para posiblemente ser candidato a Gobernador, **ARTURO GONZALEZ CRUZ:** He visto que lo han publicado en diversos medios, la verdad que yo les agradezco sin embargo, ahorita y de acuerdo y con respeto a las leyes electorales de Baja California y del país estamos ahorita inmersos exclusivamente en la cuestión del movimiento de reconstrucción que nuestro estado requiere... vamos a ir con el ciudadano para ver que demanda tiene que solución plantea y como lo podemos llevar a cabo a través de presentárselo a los que encabezaran al Gobierno del Estado y el Gobierno Municipal el próximo año...". Asimismo, destaca los foros cívicos.

³⁵ Contenido transcrito que obra en el apartado 5 de redes sociales.

³⁷ Dirección aportada por el representante legal de Morena.



1. https://www.facebook.com/pg/morebc.mx/about/?ref=page_internal, de la cual únicamente se desprende que es una plataforma para establecer un vínculo con la sociedad.
2. <https://www.facebook.com/www.businessconexion.info/photos/a.10150251850970453/10160721599370453/?type=1&theater>, en la cual se puede apreciar la portada de una revista de nombre Business Conexión y la imagen de Arturo González Cruz.
3. https://www.facebook.com/morebc.mx/?hc_ref=ARQyVlJxLdBgikzK8MxJlgi3FSNqVlIQ97u3Yh2tCppSukhkXB1oju3m3r11OtZd_0&fref=nf, se puede apreciar un video que contiene una entrevista denominada “Desde 2006 apoyando a nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador” en la que se destaca la labor del denunciado.
4. <https://www.facebook.com/arturogonzalezcruzbc/>.³⁸
5. <https://www.facebook.com/arturogonzalezcruzbc/videos/422976761536253/> Se encuentra un video que se titula "Entrevista íntegra de #ArturoGonzalezCruz en AFN Político"³⁹

³⁸ Se aprecia un cuadro de texto que dice “Arturo González Cruz orgulloso Baja Californiano, empresario y Coordinador de #moreBC que desea brindar esperanza y progreso por el bien de Baja California; así también se puede advertir el video titulado ¡Estamos en vivo en TVeras.com.mx en Adicción Política con Alfredo Ortiz!, en el que esencialmente se señala: “...también queremos participar en el cambio histórico que tendrá Baja California y para ello lo que buscamos es el acercamiento con los ciudadanos, a través de una asociación civil que busca conocer la problemática con foros, con encuestas y con participaciones directas con los ciudadanos de Baja California... la verdad que desde cualquier trinchera yo levanto la mano y yo voy a participar, no nada más sea o no candidato, desde cualquier trinchera... nosotros tenemos una asociación civil que está tocando puertas con la sociedad de baja california y fíjate que hasta me da cierta tristeza la condición política que tienen algunas personas en este particularmente cercanas al Gobernador que piensan que coartan las libertades individuales, la libertad de uno de acudir a hacer esos foros puedan constituirse como algo fuera de la ley, lo cual no es y lo vamos a seguir haciendo seamos o no candidatos, yo no sé si voy a ser candidato para empezar, no he dicho ni se todavía cómo es la convocatoria...”. De igual manera obra una crítica al sector salud de Baja California, haciendo mención de una reunión con el Secretario General del Sindicato Nacional de la Secretaría de Salud; así también, hace alusión a su encuentro con Juan José Orozco Rodríguez dirigente y fundador de MORENA en Baja California y finalmente, a través de este medio hace una agradecimiento a las asistentes al evento “Café entre mujeres” que se llevó a cabo en Tecate.

³⁹ ENTREVISTADOR: ¿Va a buscar la candidatura para Gobernador ARTURO GONZALEZ CRUZ: Yo creo que cualquier bajacaliforniano, cualquier persona que quiera su... que quiera hacer parte de este cambio histórico que quiera ser parte de una nueva generación, de una nueva forma de hacer gobierno estaría buscando esta candidatura, yo he tomado la decisión de buscar y ver hasta dónde puedo llegar, sí quiero buscar la candidatura me esperaré a los tiempos que se tengan que esperar uno de acuerdo a la reglamentación y las leyes electorales, pero sí, sí estoy interesado. ENTREVISTADOR: ¿Pero le entraría en calidad de militante de MORENA? ¿O no le interesa ser militante? ARTURO GONZÁLEZ CRUZ: Entraría como te digo en este momento soy simpatizante, entraría como parte de candidaturas externas. ENTREVISTADOR: Que le hace suponer que usted tiene la capacidad de gobernar Baja California?, ARTURO GONZALEZ CRUZ: Tengo la trayectoria, tengo la capacidad y la inteligencia y la honestidad que se requiere para gobernar Baja California.

6. <https://www.facebook.com/arturogonzalezcruzbc/photos/a.421635398337056/460042941162968/?type=3&theater> Se desprende una publicación de Arturo González Cruz en su perfil de Facebook publicó: "Agradezco la invitación de mi amigo Lic. Fidel Mogollon a la casa de #Morena en Playas de Rosarito".
7. <https://www.facebook.com/arturogonzalezcruzbc/videos/540281323095283/>, se desprenden actividades realizadas por la Asociación Civil.
8. <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.460440221123240&type=3> Arturo González Cruz publicó en su cuenta de Facebook ocho fotografías acompañadas del título "Ayer estuve en la casa de #Morena en playas de #Rosarito, donde expuse algunas de las necesidades que tiene #BajaCalifornia lograr un cambio histórico".
9. <https://www.facebook.com/notes/arturo-gonz%C3%A1lez-cruz/baja-california-necesita-un-cambio-hist%C3%B3rico-que-erradique-las-malas-pr%C3%A1cticas-d/464485924052003>, esta nota corresponde a una reunión que tuvo el coordinador de moreBC con fundadores del partido MORENA en Baja California.

CONSULTAS EN PÁGINAS WEB

1. <http://pri.org.mx/SomosPRI/nuestropartido/Miembrosafiliados.aspx>.⁴⁰
2. https://google.com.mx/search?a=arturo+gonzalez+cruz&source=Inms&tbm=isch&sa=X&ved=0ahUKwiCmcvw6LXdAhWvHzQIHbl0CpwQAUIciaB&biw=1366&bih=662#imgrc=GWT-_q9AyUldmUM, se observa una imagen de Arturo González Cruz ofreciendo una plática en Playas de Rosarito.
3. https://www.google.com.mx/search?q=carteleras+arturo+gonzalez+cruz&source=Inms&tbm=isch&sa=X&ved=0ahUKEwin6arz9LXdAhVjFjQIHdl8A9MQ_AUICigB&biw=1366_&bih=662#imgrc=Oe8_TAHwPsi4kM, de la que se observa una fotografía de una lona de la que se describe su contenido.⁴¹
4. https://www.google.com.mx/search?q=carteleras+arturo+gonzalez+cruz&source=In_ms&tbm=isch&sa=X&ved=0ahUKEwin6qrz9LXdAhVjFjQIHdl8A9MQ_AUICigB&biw=1366&bih=662#i

⁴⁰ Consulta al padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional en el que se acreditó el registro del denunciado Arturo González Cruz.

⁴¹ Visible a foja 434 del cuaderno Anexo I del expediente PS-01/2018.



mgrc=p4E_H9w3znKL2M, en la que se describen diez imágenes referentes a lonas y su contenido.⁴²

Respecto de la revisión del resto de las pruebas obrantes en autos, específicamente de las entrevistas, ruedas de prensa y reuniones que atribuyen realizó el denunciado, se observa que las mismas una vez analizadas de manera individual y detallada, así como en su conjunto y contexto, no acreditan el elemento subjetivo exigido por la norma electoral, pues no demuestran que Arturo González Cruz, de manera clara hizo algún tipo de llamado expreso para que la ciudadanía votara a su favor para lograr una candidatura, sino que en ejercicio de su libertad de expresión en redes sociales comparte con sus seguidores contenidos, eventos y propuestas relacionados primordialmente con el objeto de la asociación que coordina.

Sobre este aspecto, la Sala Superior⁴³ ha establecido que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactar a la libre expresión en redes sociales, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a expresarse, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos.

De ahí que, si bien la libertad de expresión prevista en el artículo 6° Constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de este tipo de redes, al ser el internet un instrumento que promueve entre los usuarios un debate amplio en el contexto de los procesos electorales, ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, puesto que en la medida que pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral, pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción a la normativa electoral, de ahí que los contenidos alojados en ellas, pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.

⁴² Visible a foja 434 del cuaderno Anexo I del expediente PS-01/2018.

⁴³ En la sentencia del expediente SUP-REP-123/2017.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 19/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDAN IMPACTARLAS**⁴⁴.

En efecto, de la revisión de las probanzas atinentes, este Tribunal no advierte que existan **elementos explícitos, realizados directamente por el acusado**, que evidencien un acto anticipado de campaña, pues las expresiones que se observan del material probatorio que obra en el expediente, no contienen, en ningún caso, algún llamado explícito o unívoco e inequívoco de solicitar respaldo electoral.

De ahí que no puede sancionarse al denunciado por conductas que expresamente no realizó como lo exige la norma electoral en este caso el artículo 3, fracciones I y II de la Ley Electoral Local.

En este caso, como ya se estableció, no existen elementos que demuestren que el denunciado realizara conductas sancionables y tampoco que pagara para promover su aparición en la revista BUSINESS CONEXIÓN, que el denunciado compartió en su cuenta personal de Facebook, pues así se desprende de la contestación que el Director General de la misma aseguró en su escrito⁴⁵ de respuesta al requerimiento formulado por la Unidad Técnica.

Además Arturo González Cruz, **no reconoció haber proferido expresiones de connotación electoral**, y si bien es cierto que resulta una postura lógica que no reconozca tal aspecto, a su vez insuficiente por sí sola para demostrar su negativa, sin embargo, el material probatorio allegado por las partes le corrobora su versión, en este caso, que su proselitismo es en favor de lograr los fines de la asociación que representa, sin que exista en la ley alguna consecuencia por desplegar dicha conducta, pues de otra manera se desconocería en su perjuicio el principio de presunción de inocencia que lo protege y que no fue suficientemente superado.

⁴⁴ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 182016, páginas 33 y 34.

⁴⁵ Visible a foja 386 del cuaderno anexo I, del expediente principal PES-01/2018.



En tal entendido, sino se acreditó la conducta infractora, por no actualizarse el elemento en estudio, tampoco resulta suficiente para reprochar alguna responsabilidad al denunciado, ni a la asociación civil que coordina.

Incluso suponiendo que la conducta desplegada por Arturo González Cruz, pudiera considerarse cercana a lo prohibido, **no existen elementos de prueba que demuestren que rebasó lo permisible**, máxime si del análisis efectuado a las probanzas del expediente no se observan acreditados todos los elementos que constituyen un acto anticipado de precampaña o campaña.

Por otra parte, tampoco se cumple con la segunda exigencia del principio de presunción de inocencia, esto es, **no se desvirtuó la hipótesis alternativa (de inocencia) aducida por el denunciado en su defensa**.

En efecto, en los escritos de contestación a la denuncia y en la audiencia de pruebas y alegatos, los denunciados argumentaron que los eventos señalados no tuvieron fines proselitistas, sino que, por el contrario, su único objetivo fue el de iniciar con una campaña de concientización y participación de ciudadanos a la Asociación Civil “moreBC” y que los actos desplegados estaban orientados precisamente a cumplir los fines que en sus Estatutos establece dicha asociación, que al ser un ente que busca organizar de manera estatal la agenda civil para la solución de problemas locales, realiza recorridos a los municipios, buscando la unidad y participación de quienes se sientan identificados con sus principios.

Al respecto, tal y como se advierte del cúmulo probatorio que obra en el expediente no se desprende que Arturo González Cruz, haya solicitado algún tipo de respaldo electoral, lo mas que se advierte de las entrevistas y las reuniones que ha sostenido, es que aún y cuando lo han cuestionado sobre sus aspiraciones políticas, buscando un pronunciamiento expreso de su parte dirigido al electorado, en algunas ocasiones ha manifestado que sí le gustaría encabezar alguna candidatura, pero también se muestra mesurado y

respetuoso de la normativa electoral, al sostener que esperará los tiempos, la convocatoria y se mantendrá trabajando en la asociación que coordina para hacer llegar las propuestas que reciba a quien incluso resulte candidato del partido político con el cual se le quiere vincular.

En ese orden de ideas, se concluye que las mismas probanzas que allegó el denunciante y desahogó la autoridad instructora son consistentes con la hipótesis de inocencia alegada, por lo que no es dable descartar tal alternativa explicativa de los hechos denunciados.

Así, ante una hipótesis de culpabilidad (realización de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña) que no se probó de forma suficiente, en relación con una hipótesis de inocencia plausible, que no es posible descartar, se concluye que no se encuentra acreditado y por ende no resulta válido responsabilizar a Arturo González Cruz, por las faltas que se le atribuyen; en atención al principio de presunción de inocencia.

Uso de emblema y colores similares

Los partidos políticos denunciantes señalan que el logo o emblema de MORENA es similar en color y forma al de la persona moral “Movimiento de Reconstrucción del Estado de Baja California A.C”, utilizando la misma tipografía esto es Surface Bold en minúsculas con un color pantone 1805 C, y que en el caso concreto MORENA, significa “Movimiento de Regeneración Nacional” y por lo que hace a moreBC representa a Movimiento de Reconstrucción del Estado de Baja California A.C, lo cual puede generar confusión en las personas.

Del oficio⁴⁶ expedido por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que adjunta copias del acta constitutiva, de la citada acta se advierte en su Capítulo I, artículo segundo, lo siguiente: *“La Asociación se denominará Movimiento de Reconstrucción del Estado de Baja California, que irá seguida*

⁴⁶ Visible a foja 98 del anexo 1, del expediente PS-01/2018



siempre de las palabras Asociación Civil, o de su abreviatura A.C. la cual públicamente se ostentará con el nombre de moreBC.⁴⁷

Por otra parte, el artículo 1º de los estatutos de MORENA⁴⁸, hace referencia a lo siguiente: *“El nombre de nuestro partido es MORENA, su emblema es un logo que representa la igualdad sin jerarquías con el uso de letras minúsculas. De tipografía moderna y sin adornos permite su legibilidad a la distancia como una entidad clara, representativa, diferente y distinguible apoyado con el uso de un color que se reconoce de entre otras fuerzas políticas. Se trata de un símbolo en tipografía Surface Bold, versión 1000 disposición Open Type, Post Script contornos en minúsculas. El logotipo está enmarcado en un rectángulo horizontal de proporciones 6:1 - 12:2 - 24:4 y así sucesivamente. El color del emblema es Pantone 1805”*.

De lo anterior se desprende que el partido político denunciado formalmente se denomina MORENA, no Movimiento de Regeneración Nacional como lo aseveran los denunciantes; en contrapartida la asociación civil sí se denomina, “Movimiento de Reconstrucción del Estado de Baja California A.C. por lo tanto, en consideración de este Tribunal, no podría existir una confusión respecto al nombre entre éste y aquel.

Respecto a la afirmación que hace el PAN y MC en el sentido de que la asociación civil y MORENA, utilizan el mismo color en su emblema, la Sala Superior en la Jurisprudencia 14/2003, ha establecido que los colores, incluso los emblemas y demás elementos de un partido político no generan un derecho exclusivo frente a otras opciones políticas.⁴⁹

Por lo tanto, al no haber razón legal que prohíba la utilización de colores o emblema similares por parte de la asociación civil denunciada y que no se trata propiamente de un partido político que pueda participar en el actual proceso electoral, la confusión que

⁴⁷ Consultable al reverso de la hoja 107, del anexo 1, del expediente PS-01/2018

⁴⁸ Consultables en <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>

⁴⁹ Véase la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 14/2003 de rubro **EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRO.**

denuncian pudieran generar en el electorado resulta infundada e insostenible.

Levantamiento del velo

Sostiene el PAN que en el caso concreto se debe aplicar la teoría de levantamiento de velo, al respecto cabe señalar lo siguiente:

Sobre el tema, la Sala Superior ha fallado en casos en los que existe una evidencia objetiva de que las conductas motivo de análisis pueden transgredir la norma constitucional respectiva, por medio de un estudio objetivo tanto de los sujetos que intervienen y los actos que se realizan con apariencia del buen derecho.

Sin embargo, por los resultados pueden convertirse en conductas irregulares que trastocan el régimen jurídico electoral, para lo cual se han tomado las medidas al alcance para descubrir las conductas irregulares que bajo la apariencia de licitud, pueden llevar a situaciones anómalas tanto para los partidos contendientes en las contiendas electorales como para la ciudadanía y para salvaguarda de las instituciones electorales.

En el caso concreto, lo inatendible de la implementación de la teoría de levantamiento del velo radica en que a juicio de este Tribunal, después de un examen individual y conjunto del material probatorio analizado, así como de las conductas desplegadas y el contexto en que se desarrollan, se llegó a la conclusión de que no se estaba en presencia de un fraude a la ley o un abuso del derecho, que justificara una intervención más allá de lo objetivamente observado, pues de los hechos denunciados, de las pruebas aportadas y de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se determina que se no se acreditaron los extremos de la disposición restrictiva en materia de promoción anticipada de actos de precampaña o campaña.

Es decir, en la especie se trata del ejercicio del derecho de libertad de expresión para el disfrute de los derechos de asociación y



reunión, y que a través de diversos medios propagandísticos buscan darse a conocer para lograr los fines propuestos, en este caso, buscan establecer una causa común de beneficio social, sin que hasta el momento se llegase a probar la existencia de actos desviados, o de carácter opaco o de simulación orientados a burlar la disposición constitucional y legal en materia de propaganda electoral, de ahí que no se pueda revalorar el material probatorio a la luz de la teoría invocada en detrimento de la presunción de licitud de la conducta desplegada por el denunciado.

Lo anterior porque no se puede a partir de apreciaciones subjetivas y discrecionales acoger un análisis sospechoso de ilicitud cuando no existe evidencia que se trate de una asociación ficticia que esta siendo utilizada en forma tendenciosa con un objetivo diverso a su creación, como lo sostiene el denunciante, pues para el caso, los elementos de convicción allegados, lo mismo sirven para sostener la postura de ilicitud que de licitud, pues rayan en el límite de lo permisible y lo prohibido y ante tal disyuntiva o ambigüedad se debe estar lo más favorable al acusado.

De ahí que no sea posible acoger en este aspecto, la pretensión del denunciante.

En tal virtud, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

Una vez que este Tribunal arribó a la conclusión que ninguna de las infracciones imputadas a Arturo González Cruz, se acreditó, por no reunirse todos los elementos que el caso amerita, tampoco es posible fincarle responsabilidad a la Asociación Civil "moreBC" en materia de Procedimiento Especial Sancionador y mucho menos al partido político MORENA, pues no se advierte el vínculo o nexo que

este último tuviera con los co-denunciados y que por tanto se haya actualizado alguna responsabilidad directa o la culpa *in vigilando*, sobre las conductas constitutivas de actos anticipados de precampaña y campaña que se le atribuyen.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el Procedimiento Especial Sancionador identificado como PS-02/2018 al diverso PS-01/2018.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Son **inexistentes** las violaciones objeto de las denuncias interpuestas en contra Luis Arturo González Cruz, la persona moral Movimiento de Reconstrucción del Estado de Baja California, A.C. y de MORENA, materia de los presentes procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados que lo integran con voto particular de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO

MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE PES-01/2018, Y ACUMULADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 328, FRACCIÓN IV DE LA LEY ELECTORAL, 14, FRACCIÓN VIII DE LA LEY DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y 4, INCISO G) DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL.

Con el debido respeto y contrario a lo sostenido por mis compañeros Magistrados, no estoy de acuerdo con el sentido del fallo aprobado por mayoría, dictado en el expediente identificado con la clave PES-01/2018 y su acumulado.

Lo anterior, en virtud de que no comparto las consideraciones que lo llevó a tener por NO acreditado el elemento subjetivo.

Destacando que coincido plenamente en el sentido que del caudal probatorio se desprende que sí se verificaron los hechos denunciados, es decir, quedó debidamente acreditado la existencia de diversas notas periodísticas, en las que destaca la imagen del denunciado, publicaciones en redes sociales a las que se refieren los hechos materia de la Litis y la colocación de lonas de gran tamaño, encerrando con ello la propaganda denunciada, cobrando firmeza aún más al no haber sido objetada por los acusados.

Con lo que sí discrepo, estriba fundamentalmente en que la sentencia en estudio somete únicamente como punto controvertido, para definir la configuración de actos anticipados de precampaña o campaña, el determinar si la propaganda acreditada son llamados explícitos e inequívocos que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de alguna candidatura o partido.

Lo anterior, ya que aduce a que, solo de esta forma se tendría por acreditado el elemento en cita que se exige en la conducta atribuida y con el cual se sitúa mi oposición, pues es evidente que únicamente sustenta su postura en lo regulado por el artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual define que se entiende por actos anticipados de campaña y actos anticipados de precampaña al tenor de lo siguiente:

Los primeros son los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o

un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Y lo segundos como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

De lo que se infiere que los supuestos considerados, exigen que las conductas o infracciones a la norma sean cometidos en una época del proceso electoral determinada, y dado que el denunciado no tiene el carácter exigido y por otro lado tampoco ocurre el tiempo definido, es la razón por la cual no pueden suscitarse los llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, de ahí que la interpretación de la ley en el caso que nos ocupa no debe ser literal sino funcional al advertirse la generalidad de la misma, al no ser casuística en los múltiples supuestos que pudieran darse.

Por otro lado, se vislumbra en la resolución que nos ocupa la omisión del análisis del artículo 112 fracción I, situado en el Título Segundo denominado de las precampañas, de la Ley de la materia, en el que se establece que:

“Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

I. **Precampaña Electoral**, el conjunto de actividades reguladas por esta Ley, y los estatutos, acuerdos y lineamientos emanados de los partidos políticos de conformidad con aquella, que realizan los precandidatos a ser postulados por un partido político a un cargo de elección popular, dentro de un proceso de elección interna convocado por aquel, **con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura**; así como aquellas que realicen de manera institucional los partidos políticos para la difusión de sus procesos de selección interna, en radio y televisión.”

Preceptos invocados, que al analizarse en su conjunto, no de una manera literal sino funcional, se desprende de los mismos, que el elemento subjetivo



no se limita a llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, como deja ver en forma reiterada en sus apartados la sentencia en comento, sino también, lo consigue con el conjunto de actividades que se realicen por parte del denunciado, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor opción para obtener la candidatura a gobernador del Estado.

Corolario a la que se arribó además, con la lectura cuidadosa que se hizo de la jurisprudencia 4/2018, aprobada por Sala Superior, en Sesión Pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos y la declaró formalmente obligatoria.⁵⁰

Pues de la misma se advierte que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña consiste en manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o **se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.**

Para demostrar ese elemento subjetivo a través de la conjunción “o”, implica que se debe cumplir de manera opcional y no enunciativa alguno de los siguientes supuestos.

Hipótesis 1. Que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político.

Hipótesis 2. Se publicite una plataforma electoral; o

Hipótesis 3. Se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Ahora bien, acorde a la jurisprudencia recurrida, los anteriores supuestos deben ser sometidos a un test probatorio inferencial mínimo, a través de cual se puede verificar alguno de los siguientes supuestos.

⁵⁰ Jurisprudencia 4/2018 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Hipótesis 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o

Hipótesis 2. Que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia la opción electoral de una forma inequívoca.

Corroborado alguno de los supuestos señalados, se verifica que dichas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que valoradas en su contexto puedan afectar la equidad de la contienda.

Bajo el contexto jurídico que precede, considerando el material probatorio acreditado y la materia de la Litis, que se hizo consistir en el planteamiento en verificar si el acusado quebrantó o no la normatividad electoral, mediante la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, esto a través del posicionamiento de su imagen y nombre por medio de las notas periodísticas, distinta propaganda en redes sociales y la colocación de diferentes lonas con su nombre e imagen.

Por consiguiente, los elementos que deben de tenerse en cuenta para demostrar el elemento subjetivo es. La existencia de manifestaciones explícitas o Inequívocas respecto de su finalidad electoral.

Lo que se traduce en el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura, y posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca, trascendiendo al conocimiento de la ciudadanía y que valoradas las manifestaciones en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda como ya se adujo.

En tal sentido, desde mi apreciación, de una valoración conjunta del material probatorio era posible concluir lógicamente que sí existió un posicionamiento indebido de la imagen del denunciado, lo que se aprecia en las notas periodísticas, diversas publicaciones en redes sociales y las lonas en donde aparece su imagen, prevaleciendo en el caso el tema del posicionamiento de la imagen del denunciado, ya que el mismo implica la utilización de la imagen, voz, nombre, tema o algún elemento o referencia que identifique o haga identificable, como en el caso aconteció.



Las pruebas plenamente identificadas, tenían como propósito posicionar al denunciado entre la ciudadanía, ya que obra en autos diversas lonas con la imagen del denunciado, si bien en su calidad de Presidente Coordinador de la Asociación Civil moreBC, las mismas constituyen un objeto que tiene como un propósito claro difundir una imagen, la cual administradas con las demás pruebas ya referidas contienen un pronunciamiento claro y frontal sobre la finalidad de trascender hacia la ciudadanía.

A mayor abundamiento, considero que en las expresiones entre otras hechas por el denunciado tales como:

1. **“...también queremos participar en el cambio histórico que tendrá Baja California...”**
2. **“...yo he tomado la decisión de buscar y ver hasta dónde puedo llegar, si quiero buscar la candidatura...”**
3. Video que se titula “entrevista integra de Arturo González”, en AFN político, el entrevistador lo cuestiona, **¿qué le hace suponer que tiene la capacidad de gobernar Baja California?, *ARTURO GONZÁLEZ CRUZ, responde: “tengo trayectoria, tengo la capacidad y la inteligencia y la honestidad que se requiere para gobernar Baja California”.***

Las mismas contienen mensajes de posicionamiento, ya que se aprecia claramente que los mensajes fueron difundidos por el denunciado durante la época que se encontraba prohibido, pues están fuera del tiempo, de acuerdo a lo marcado por el proceso electoral ya iniciado, teniendo como propósito posicionar su nombre e imagen con el fin de obtener la candidatura para gobernador.

En tales condiciones el elemento subjetivo de la conducta, consiste en un posicionamiento de su imagen el cual de manera concatenada con el resto del cúmulo probatorio se demuestra, que con las expresiones utilizadas el denunciado incurrió en un posicionamiento indebido de su imagen a través del contenido material de sus expresiones.

Sentado lo anterior, es un hecho notorio las existencias de medios de convicción a los que se ha recurrido y de los que se destaca que el denunciado con los mismos posicionó su imagen a través de la distribución de propaganda que contenía su imagen y nombre.

Por tales razones me aparto de las consideraciones de la mayoría de los magistrados que integramos el pleno de este H. Tribunal.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**